

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	1 DE 5



Durango, Dgo., (18) dieciocho de agosto de (2016) dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente número 12RI/16, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por **xxxxx** ante este Juzgado Administrativo Municipal, en contra del acta circunstanciada de 17 de febrero de 2016 de folio 15804, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, del Bando de Policía y Gobierno de Durango vigente en relación con el artículo 46 del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango y 116 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, se pronuncia la Resolución definitiva, que en derecho corresponde, y

RESULTANDO

ÚNICO. Por escrito presentado el (25) veinticinco de febrero de (2016) dos mil dieciséis en este juzgado, **xxxxx** compareció a interponer recurso de inconformidad en contra del acta circunstanciada de (17) diecisiete de febrero de (2016) dos mil dieciséis, con folio número 15804. Por acuerdo de (02) dos de marzo de (2016) dos mil dieciséis, se admitió el citado recurso y se requirió a la Dirección Municipal de Inspección para que en el término de cinco días remitiera el informe pormenorizado.

Por acuerdo de (27) veintisiete de abril de (2016) dos mil dieciséis, se tuvo por rendido el citado informe, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte recurrente, y señalaron las (11:00) once horas del (16) dieciséis de mayo de (2016) dos mil dieciséis para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

Finalmente, la referida audiencia se celebró en la fecha antes indicada y se acordó que se emitiera la resolución definitiva que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

I. Este Juzgado Administrativo Municipal es competente para conocer del presente Recurso de Inconformidad, de conformidad con los artículos 115, fracción II, párrafos primero, segundo, tercero, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 114, 115 y 116, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Durango; 228, fracción I, inciso d), 245, 246, 262, 263 y 264 del Bando de Policía y Gobierno de Durango; 91, 92, fracción I, 116, 117, 118 y 119 del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 32, fracción I, del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango, en virtud de que se impugna un acto administrativo (acta circunstanciada) de la Dirección Municipal de Inspección de este municipio.

II. Oportunidad en el trámite. El recurso se presentó oportunamente dentro del término de siete días que establece el artículo 33 del Reglamento Interior del

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	2 DE 5



Juzgado Administrativo, ya que el acta circunstanciada es de (17) diecisiete de febrero de (2016) dos mil dieciséis y el recurso de inconformidad se presentó el (25) veinticinco de febrero de (2016) dos mil dieciséis, esto es, en el sexto día hábil, circunstancia que se desprende del sello de recibido.

III. Los agravios son infundados.

En el primer agravio, la recurrente manifiesta que el acta impugnada no cumple con los requisitos indispensables que establece el artículo 243 Bando de Policía y Gobierno de Durango, ya que no existió mandamiento por escrito de la autoridad ordenadora, en el cual se instruya, la fecha de la visita de inspección y la ubicación del local o establecimiento por inspeccionar.

No le asiste la razón la recurrente, ya que se le sorprendió en la flagrante comisión de una infracción al Bando o a la reglamentación municipal, lo cual constituye una excepción para contar con la orden escrita.

En efecto, la fracción II del artículo 243 del Bando de Policía y Gobierno de Durango, establece:

“Cuando se trate de algún particular, local o establecimiento que se sorprenda en la flagrante comisión de alguna infracción del presente bando o de la reglamentación municipal, no será necesaria orden escrita alguna...”

De esta disposición se desprende que cuando se trate de algún local que se sorprenda en la flagrante comisión de alguna infracción al Bando de Policía y Gobierno o la reglamentación Municipal no se será necesaria orden escrita. Supuesto que se actualiza en la especie, ya que el inspector asentó que no le fue mostrado el certificado médico correspondiente a la persona que maneja los alimentos. Lo anterior constituye una infracción al Reglamento de Desarrollo Económico del Municipio de Durango. En las relatadas circunstancias, el agravio en análisis es infundado.

En el segundo agravio, la recurrente aduce que el acta es nula. Lo anterior, en atención a que en el artículo 243, fracción II, del Bando de Policía y Gobierno de Durango se ordena que se entregue un acta de visita de inspección legible. Circunstancia que no aconteció, ya que el acta que se le dejó no es legible, específicamente en el apartado de los hechos.

No le asiste la razón a la recurrente, ya que el acta sí es legible, incluido el apartado de hechos.

En efecto, del análisis del acta se desprende con claridad que el inspector asentó:

“...Derivado de recorrido de inspección y verificación se observa la instalación de local comercial bajo giro, denominación y domicilio antes mencionado solicitando a la encargada el documento expedido por autoridad sanitaria competente que avale estar clínicamente apta para el manejo y manipulación de los productos ahí comercializados manifestando la misma si contar con el documento requerido pero no tenerlo en el lugar al momento de la presente diligencia motivo por el cual se procede a levantar la presente acta para los fines legales a que haya lugar...”

De lo anterior se advierte que contrario a lo que señala la recurrente, el ejemplar del acta que se dejó en su poder sí es legible. Por tanto, el

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	3 DE 5



inspector sí dio debido cumplimiento a lo establecido en artículo 243, fracción II, del Bando de Policía y Gobierno de Durango. En las relatadas circunstancias, el agravio es infundado.

En el tercer agravio, la recurrente expresa que el acta en cuestión no cumple con el requisito de que se levante ante la presencia de dos testigos, que den fe del contenido del acta.

No le asiste la razón a la recurrente, ya que cuando existe imposibilidad material para nombrar los dos testigos, basta que el inspector asiente con toda claridad esa circunstancia.

En efecto, la fracción VI del artículo 243 del Bando de Policía y Gobierno de Durango, establece:

“VI. Al inicio de la visita de inspección, el inspector municipal deberá de requerir al visitado, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, los mismos serán nombrados en su rebeldía por el propio inspector; en todo caso, deberán expresarse las razones por las cuales el visitado se negó a nombrarlos por su parte; cuando exista imposibilidad material de nombrar estos testigos, el inspector municipal asentará con toda claridad esta circunstancia;”

De esta disposición se desprende que cuando exista imposibilidad material de nombrar dos testigos, el inspector municipal asentará con toda claridad esta circunstancia. Supuesto que se actualiza en la especie, en virtud de que el inspector asentó: “La única testigo es nombrada por la parte visitada encontrándose presente durante la diligencia”. Circunstancia que indudablemente constituye una imposibilidad material para nombrar los dos testigos, ya que únicamente se encontraba una persona que podía fungir como testigo, **xxxxx**, quien, incluso, firmó el acta; por tanto, si se cumple con la citada formalidad que establece la disposición en análisis. En consecuencia, se declara infundado el agravio.

En el cuarto agravio, la recurrente aduce que el acta de que se trata tiene como fundamento el Reglamento Interior de la Dirección Municipal de Inspección del Municipio de Durango. Por tanto, es ilegal que se pretenda establecer obligaciones en un reglamento y sancionarla, ya que de conformidad con el artículo 14 constitucional no se puede iniciar un procedimiento de revisión si no está establecido en una ley.

No le asiste la razón a la recurrente, ya que el procedimiento se encuentra previsto en el Bando de Policía y Gobierno de Durango y la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango, entre otras leyes, disposiciones que se citaron en el acta circunstanciada.

En efecto, del análisis del acta en cuestión, se desprende que se citaron como fundamento los artículos 1, 2, 14, 16, 17, 18, fracción IV, 19, 20, 22, 27, fracciones I, III y IV, 86, 87, 88, 92, fracción XVI, 255, fracciones VI IX, 226, 228, fracción II, incisos b y e, 242 y 243 del Bando de Policía y Gobierno de Durango; 1, 5, 7, 60, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa del Estado de Durango. Luego, el acta circunstanciada sí tiene como fundamento, entre otras, las citadas leyes. Contrario a lo que refiere el recurrente en el sentido de que el acta tiene como fundamento un

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	4 DE 5



reglamento y no una ley. En las relatadas circunstancias, es indudable que el agravio es infundado.

En el quinto agravio, la recurrente aduce que el acta trasgrede lo establecido en el artículo 245 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Durango, pues no están (sic) de acuerdo lo que expresa la ley que regula los actos motivo del recurso.

No le asiste la razón a la recurrente, ya que el artículo 245 del Bando de Policía y Gobierno no es aplicable a las visitas de inspección.

En efecto, la citada disposición establece:

ARTÍCULO 245.- Todas las resoluciones de la autoridad administrativa municipal serán de acuerdo a lo que expresen la ley, los reglamentos municipales y las disposiciones administrativas de carácter municipal y, en su caso, conforme a la interpretación literal, sistemática y funcional de los citados ordenamientos, o conforme a los principios generales del derecho.

Para tal efecto, es el Juzgado Administrativo Municipal, dotado de plena autonomía, quien tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración municipal y los particulares, y entre estos y los terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de la autoridad municipal, y de la aplicación de los ordenamientos legales y reglamentos municipales.

Del análisis literal y sistemático de la citada disposición se desprende que ésta únicamente es aplicable a las resoluciones que emite el Juez Administrativo, sin que se pueda aplicar por analogía a las visitas de inspección. Lo anterior, en virtud de que el título del capítulo en que se encuentra la disposición en análisis se denomina "DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL"; por ende, todas las disposiciones que contiene el capítulo en mención se aplican únicamente a las resolución que emite este Juzgado Administrativo y no a las visitas de inspección las cuales se encuentran reguladas, en el capítulo IV del Bando de Policía y Gobierno de Durango, denominado "DE LA INSPECCIÓN MUNICIPAL". En las relatadas circunstancias, es indudable que el agravio es infundado.

En consecuencia, se reconoce la validez del acta circunstanciada de (17) diecisiete de febrero de (2016) dos mil dieciséis, con número de folio 15804, de la Dirección Municipal de Inspección, acta levantada por el Inspector Municipal **xxxxx**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado con apoyo además en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 Constitucional y en los artículos 46, 47 y 48 del Reglamento Interior del Juzgado Administrativo del Municipio de Durango, y 116, 117, 118 y 119, fracción II, del Reglamento de Verificación, Inspección y Procedimientos Administrativos del Municipio de Durango, se RESUELVE:

PRIMERO. Se reconoce la validez del acta circunstanciada de (17) diecisiete de febrero de (2016) dos mil dieciséis, con número de folio 15804, de la Dirección Municipal de Inspección, acta levantada por el Inspector Municipal **xxxxx**.

SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD	
REGISTRO	REG-JAM-SEP-JEF-18
RESOLUCIÓN DE RECURSO	
VERSIÓN	03
FECHA DE REVISIÓN	15-OCTUBRE-2012
PÁGINAS	5 DE 5



SEGUNDO. Desglóse de los autos el acta original que le dio origen al presente recurso de inconformidad, para los efectos establecidos en el artículo 244 del Bando de Policía y Gobierno de Durango.

TERCERO. Comuníquese a las partes que la resolución definitiva que se dictó en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite conforme al procedimiento de acceso a la información pública que establece el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Municipio de Durango. Lo anterior se llevará a cabo siempre y cuando la Unidad de Transparencia e Información Municipal lo determine procedente, en la inteligencia que la parte que no se oponga por escrito, se infiere que otorga su consentimiento para que la resolución respectiva sea pública, sin supresión de datos con excepción de los personales. Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Durango, artículo 109, fracción IX, así como el primero y segundo párrafo del artículo 97; y con el Reglamento de Transparencia y Acceso a la información Pública del Municipio de Durango en sus artículos 8, párrafo segundo, y 21.-
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo proveyó y firma el **C. LICENCIADO FILIBERTO ÁVILA ANTUNA**, Juez Administrativo Municipal, ante la C. Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.-

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Administrativo Municipal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto por los artículos 5 Fracción XVII, 7, 25 fracción VI, 107 112, Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Durango, artículos 2 XXI, 59, 63 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Durango, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos mencionados. Conste